



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA.

3794/10-17-027

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES. 001
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

JUICIO DE NULIDAD.

México, D. F., a 26 de Febrero de 2010.

☆ 08 MAR 2010

SEGUNDA SALA
DEL PODER JUDICIAL

OFICINA DE ASUNTOS
SALAS REGIONALES
METROPOLITANAS

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA
SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA EN TURNO.
P R E S E N T E.

JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, personalidad que acredito con copia certificada del nombramiento expedido en mi favor por el C. Procurador General de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1 y 5, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río Guadiana, número 31, Planta Baja, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C. P. 06500, autorizando en términos de lo previsto por el artículo 5, último párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que me representen en las audiencias que se susciten con motivo del presente asunto, rindan pruebas y participen en todo aquello que a mi interés convenga, a los licenciados en derecho **VLADIMIR SOLÍS ESCUDERO**, **ISRAEL RODRIGO MÁRQUEZ PORTILLA**, **DANIEL GONZÁLEZ ESTRADA**, **MANUEL MIGUEL TENORIO ADAME**, **JUAN DE LA PAZ GALEANA MATEOS**, **ANA LILIA GAZANINI GARCÍA**, **RAÚL LEÓN GONZÁLEZ**, **LILIA VELÁZQUEZ LINARES**, **MARY JUANA GABRIELA MARTÍNEZ JASSO**, **ROBERTO CASTELLANOS MENDOZA**, **GERMANIA GARCÍA ANGELES**, **NORA YOLANDA JIMÉNEZ PÉREZ**, **LILIA CÓRDOBA MORALES**, **ROSALBA FÁTIMA ARIAS AVILES BALLIN**, **AMEYALY CASTILLO RAMÍREZ**, **CYNTHIA FÁTIMA ARIAS RIVERA**, **ANGÉLICA CAÑAS PÉREZ**, **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ VARGAS**, y **LUIS MANUEL GONZÁLEZ RUIZ**, ante ustedes, con el debido respeto y como mejor proceda en derecho, atentamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, fracción VI, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2 fracción XXV, 5, 6, 10, 12 y 32, fracción IV, de su Reglamento; 1, 2 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, fracción I, 13, fracción I, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracción XI, segundo párrafo, 32, 33, 34, penúltimo párrafo, 38, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1, 2, 13, 14, 18, 33 y 37, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en tiempo y forma legal vengo a promover juicio de nulidad en contra de los actos y autoridades que serán precisados en el capítulo correspondiente.

Para ser congruente con lo precisado, paso a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los siguientes términos:



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Han quedado debidamente mencionados en el proemio del presente escrito.

002

II.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

Resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), votada el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la que resolvieron el recurso de revisión interpuesto por Emilene Martínez Morales, revocando la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700133409, expediente 3804/09.

III.- NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y DE LA SOLICITANTE, EN SU CARÁCTER DE TERCERO CON INTERÉS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tienen tal carácter:

a). El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual puede ser emplazado en su domicilio oficial, sito en Avenida México, número 151 ciento cincuenta y uno, Colonia del Carmen, Coyoacán, Delegación del mismo nombre, Código Postal número 04100, en ésta ciudad de México, Distrito Federal; persona moral, en su calidad de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal.

b). La C. [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED]

IV.- DE LA TEMPORALIDAD DE LA DEMANDA.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifiesto que la resolución que ahora se impugna fue notificada a mi representada el día dieciséis de diciembre del año pasado.

V.- CAPITULO DE HECHOS.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los antecedentes de la resolución que ahora se impugna al tenor de los siguientes hechos:

1. El cinco de junio de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó a la Procuraduría General de la República, mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISI), lo siguiente:

"Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en el INFOMEX

"Descripción clara de la solicitud de información: "Solicito una versión pública de la averiguación previa 109/A1/98/B, practicada por la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, de la Procuraduría General de la República. Esta averiguación previa está relacionada a los hechos acaecidos el 7 de junio de 1998 en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero."



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

2. El tres de julio de dos mil nueve, mediante oficio SJAI/DGAJ/03185/2009, la Procuraduría General de la República notificó al particular la prórroga para dar respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes:

"(...) Con fundamento en lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4, 28 fracciones II, IV, 41, 43, 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento; así como el artículo 32 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con relación a la solicitud de acceso en la cual pidió conocer:

(...)"

Al respecto, me permito informarle que se amplía el término de la contestación a su solicitud de información, en virtud de que se está realizando una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida, en las diversas unidades administrativas que pudieran contar con la misma, lo anterior a fin de cumplir con la obligación de dar respuesta a su petición, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información, ubicada en Río Guadiana No. 31, Planta Baja, Col Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México, Distrito Federal, o llamar a los teléfonos (55) 53460000, ext. 6927; o bien, escribirnos al correo leydetransparencia@pgr.mx, en donde con gusto aclararemos sus dudas y/o comentarios.

(...)"

3. El trece de agosto de dos mil nueve, mediante oficio SJAI/DGAJ/04561/2009 de doce de agosto de dos mil nueve, está Procuraduría General de la República, respondió al petionario su solicitud de información, en los términos siguientes:

"(...) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracciones I, II, 41 y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 de su Reglamento; 32 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en relación a la solicitud de acceso registrada bajo el número de folio de referencia, con el que solicitó lo siguiente:

(...) de lo anterior, me permito informarle que su petición, se derivó para su atención a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, quien a través de la Delegación Estatal en Guerrero, informó lo siguiente:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 16 párrafo segundo y 243 BIS fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, dicha información está considerada como RESERVADA motivo por el cual no es posible atender lo solicitado.

La respuesta que antecede, se sometió a consideración del Comité de Información de la Procuraduría General de la República, a efecto de que la modificara o revocara, por lo que dicho órgano con fecha 14 de julio del presente año en la Décimo Tercera sesión ordinaria acordó:

El Comité de Información, conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción III y 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción III de su Reglamento; Lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, determinó: confirmar la reserva de la información solicitada. (...)"

4. El veintiséis de agosto de dos mil nueve, vía herramienta de comunicación, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública notificó a esta Institución, el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, a través del cual refiere que en fecha diecisiete del mes y año e cita, la C. [REDACTED], impugnó la respuesta que la Procuraduría General de la República dio a su solicitud de información, por lo que se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] asignándole el número de expediente 3804/09, instruyendo correr traslado del recurso admitido a esta Institución, para que en un término no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de que se notifique dicho acuerdo



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

manifieste lo que a su derecho convenga y remita a ese Instituto la información y elementos que consideró para emitir la resolución impugnada.

Así mismo, mediante notificación de la admisión, se informo a esta Procuraduría que el acto que impugno la ahora recurrente consiste en:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

Por este conducto solicito que se revise la respuesta emitida por el sujeto obligado debido a que la clasificación de reserva es errónea. La información solicitada tiene que ver con violaciones graves a los derechos humanos por lo tanto no puede ser reservada ya que la petición encuadra en el supuesto de la última fracción del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo anterior solicito que se revoque la clasificación del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información."

5. El siete de septiembre de dos mil nueve, en cumplimiento al acuerdo de admisión del recurso de revisión 3804/09, esta Procuraduría General de la República, vía herramienta de comunicación, notificó al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, los alegatos correspondientes a través del oficio número SJAI/DGAJ/05241/2009, del tres de septiembre del mismo año, argumentando lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta que le fue otorgada a su solicitud por la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

Antecedentes

I.- El 05 de junio de 2009, la C. [REDACTED] a través del sistema INFOMEX, presentó solicitud de acceso, a la que le correspondió el número de folio 0001700133409 consistente en:

"SOLICITO UNA VERSION PUBLICA DE LA AVERIGUACION PREVIA 109/A1/98/B, PRACTICADA POR LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN ACAPULCO, GUERRERO, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. ESTA AVERIGUACION PREVIA ESTA RELACIONADA A LOS HECHOS ACAECIDOS EL 7 DE JUNIO DE 1998 EN LA COMUNIDAD EL CHARCO, MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO." (sic)

II.- En virtud de lo anterior, la Unidad de Enlace solicito la información a la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo, quien informo lo siguiente: Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 14, fracción III de la LFTAIPIG, así como el artículo 16 párrafo segundo y 243 BIS fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, dicha información está considerada como reservada motivo por el cual no es posible atender lo solicitado.

III.- La respuesta otorgada se sometió a consideración del comité de Información, que conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción III y 14 fracción I y III de la LFTAIPIG; 70 fracción III de su reglamento, vigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, determino: confirmar la reserva de la información solicitada

IV.- Conforme con la respuesta que le otorgó esta Institución, la C. [REDACTED] con fecha 17 de Agosto de 2009, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, y siendo notificado la admisión de dicho recurso a esta Representación Social, el 26 de Agosto de 2009, solicitando se manifieste en relación al mismo, en tal virtud se giro oficio SJAI/DGAJ/05047/2009, a la Unidad responsable a efecto de que en el termino señalado manifestara los alegatos correspondientes de conformidad con los antecedentes que preceden, en consecuencia resulta conveniente emitir lo siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad interpuesta por la C. [REDACTED] carece de sustento legal, toda vez que en la respuesta otorgada en tiempo y forma por esta



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Unidad de Enlace, oportunamente se le manifestó que ya existe un dictamen por parte del Comité de Información de la Procuraduría General de la República en relación a la información que se solicitó, respecto a las averiguaciones previas; el cual se le notificó al hoy recurrente, justificando que no era procedente proporcionarle dicha información ya que; "La Ley Federal de Transparencia, no es el medio idóneo para proporcionar la información solicitada, no obstante si es el caso de encontrarse dentro de la hipótesis del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo 16.- ...

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrá acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza, y los objetivos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

SEGUNDO.- No resulta posible para esta Representación Social de la Federación obsequiar la petición planteada, pues como ya se señaló anteriormente la Unidad de Enlace no es el medio idóneo para proporcionar información sobre averiguaciones previas, pues el Ministerio Público Federal conocedor, como autoridad debe resguardar en todo momento el contenido de la averiguación previa y por ende el cumplimiento de diversos ordenamientos legales aplicables, entre ellos los establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, específicamente lo dispuesto en su artículo 14, fracción III, en el que se protege y considera a la averiguación previa como información reservada ya que en caso contrario incurriría en responsabilidad tanto penal como administrativa.

Asimismo, cabe señalar que existe impedimento legal para remitir cualquier información relacionada con la Averiguación Previa número 109/A1/98/B, toda vez que dicha averiguación fue consignada con fecha 11 de junio de 1998, quedando a disposición del Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Acapulco, Gro., quien siguió conociendo de los hechos en el procedimiento penal, en ese sentido esta Institución, no puede proporcionar información alguna sobre dicha averiguación, ya que al ejercitarse Acción Penal, la Autoridad Judicial es la que sigue conociendo del expediente hasta su conclusión.

Ahora bien, la Procuraduría General de la República, reconoce el propósito de las solicitudes de acceso a la información, y el derecho que tienen los ciudadanos para obtener una respuesta a su petición, la cual debe ser en la medida y proporción que las unidades administrativas contengan dicha información; pero es el caso, de conformidad a los preceptos legales y las consideraciones ya invocadas, que resulta improcedente el presente recurso, por ello esta Dependencia del Ejecutivo Federal, considera totalmente infundado el presente medio de impugnación.

(...)"

6. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se notificó a esta Institución la resolución derivada del recurso de revisión cuyo análisis nos ocupa, misma que en la que el Instituto Federal de Acceso a la Información pública Gubernamental, resolvió:

"PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se revoca** la respuesta otorgada por la Procuraduría General de la República en términos de los considerandos de la presente resolución.

Segundo: Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 91 de su Reglamento, se instruye a la Procuraduría General de la República para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

... (Sic)"

La resolución en cita, causa agravios a mi representación, circunstancia que se hará valer en el capítulo respectivo, solicitando de ese H. Tribunal se declare nula de pleno derecho.



VI.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

COMPETENCIA.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta competente para conocer de esta demanda, en virtud de lo establecido por los artículos 1 y 14, fracción XI y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1, párrafo segundo, 2, 83, párrafos primero y segundo, y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, adicionada por el decreto publicado en el Diario Oficial referido el diecinueve de abril de dos mil; 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los numerales 1, 33 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 de la Ley Federal de la Administración Pública.

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus artículos 1 y 14 Fracción XI, establece:

"ARTÍCULO 1.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

"

"Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"

Para efectos del primero párrafo de este artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea opcional.

"

Por su parte, los artículos 1, párrafo segundo, 2, 83, párrafos primero y segundo, y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expresan:

"Artículo 1.- ...

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo."

"Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente."

"Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Artículo transitorio.

"SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a la Ley de la materia."

De igual forma, los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan:

"ARTÍCULO 10.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

"Artículo 2.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Los artículos 1, 33 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenamiento primordial en el presente asunto, señala:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquiera otra entidad federal."

"Artículo 33.- El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades."

"Artículo 59.- Las Resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial."

Asimismo, en relación con el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta aplicable el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

"Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

En este sentido, es preciso señalar que la resolución que se impugna fue dictada por un órgano de la Administración Pública Federal, descentralizado, atento a lo señalado en el numeral 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Gubernamental, en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de la Administración Pública, de lo anterior se colige que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un Órgano Descentralizado de la Administración Pública Federal creado por decreto del Ejecutivo Federal, el veinte de diciembre de dos mil dos.

El Instituto Federal de Acceso a la Información, cuenta con atribuciones para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los peticionarios de información, sin subordinación a autoridad alguna y con plena independencia para adoptar decisiones y sus determinaciones tienen el carácter de definitivas, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el actuar del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), lo regula la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es que los actos que emite son de carácter administrativo y en esa relación, su actuar administrativo se ubica en el ámbito de aplicación y principios generales que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la propia manera, le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el uno de diciembre de dos mil cinco, toda vez que se advierte, como factor común, la existencia de actos, procedimientos y resoluciones emitidos por la Administración Pública Federal y sus organismos descentralizados, como es el caso que nos ocupa.

En ese sentido, toda vez que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, resulta aplicable la pretensión de esta Procuraduría General de la República.

El artículo 14, fracción XI, y párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala como requisito para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conozca del juicio de nulidad, que la resolución impugnada sea definitiva, lo cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se satisface, pues es este numeral el que establece el requisito de definitividad al señalar que, las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información son definitivas, de tal manera, que la afirmación que efectúa el Magistrado carece de fundamento legal y deja clara la negativa de la autoridad para conocer de un asunto que es de su entera competencia.

En consecuencia, la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública dentro del recurso de revisión 3804/09, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, causa un agravio real y directo a la Institución, al poner a mi representada en estado de indefensión atento a lo expresado.

Es por ello que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe dejar de observar los principios constitucionales de acceso, expedites e imparcialidad en la administración de la justicia que se encuentran contenidos en el precepto 17 de la Norma Suprema, y contemple la posibilidad de que mi representada ocurra ante ese H. Tribunal Federal, solicitando la nulidad de la resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica, la tesis aislada número 1a.CCII/2005, de Novena Época, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 176134, Tomo XXIII, enero de 2006, página 744, que a la letra dice:

"RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA AQUELLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia, conforme a



la cual toda persona tiene derecho, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, de comparecer ante tribunales independientes e imparciales para que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial y, en su caso, para que se ejecute la resolución correspondiente; además, en acatamiento a esta garantía, el poder público (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) tiene prohibido obstaculizar el acceso a los tribunales o retrasar su función, por lo que ninguna norma del sistema puede prescribir conductas que desatiendan tal prohibición. En congruencia con lo anterior, el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no viola la referida garantía constitucional, ya que al otorgar competencia a dicho Tribunal para conocer en juicio contencioso administrativo de las resoluciones dictadas por autoridades administrativas -como lo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial-, no obstruye el acceso a la justicia, sino que permite que un Tribunal Superior revise la legalidad de la resolución dictada en un procedimiento seguido ante autoridad administrativa, sin perjuicio de que éste se encuentre regulado en una ley diversa a aquella en que se fundamenta la resolución emitida por dicha autoridad."

De la Tesis antes transcrita se colige que, el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se puede interpretar de manera aislada, sino, de manera armónica con el artículo 11 fracción XIII, (actual artículo 14 fracción XI) del la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en razón de privilegiar y no obstaculizar la función de un tribunal de plena jurisdicción como lo es en la especie el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Aunado a lo anterior, de la interpretación del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo tiene la facultad para dictar sus resoluciones, sin restringir, delimitar o acotar tal jurisdicción de la forma más amplia y genérica para no desprestigiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional. Robustece el criterio sustentado, la jurisprudencia número 1.4ºA.J/46, de la Novena época, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2006, foja 1383, que a la letra dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desprestigiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional."

Concluyéndose que, es obligación de ese H. Tribunal, la de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica traducidas en el imperativo de fundar y motivar sus resoluciones, así como de cumplir con el debido proceso legal que constituyen dichas garantías, para las partes que intervengan en una controversia o litigio y que, por ende dicha obligación implica que en caso de existir controversia respecto de las resoluciones dictadas por los integrantes de la Administración Pública Federal, éstas puedan ser recurridas mediante juicio de nulidad, cumpliendo así con el mandato establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la interpretación conjunta de los artículos 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el actual 14 fracción XI (anterior 11 fracción XIII) y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se colige que los medios de impugnación a través de juicios autónomos ante tribunales de plena jurisdicción como lo es ese H. Tribunal que tiene la facultad para



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

dictar sus resoluciones, no deben de restringir, delimitar o acotar tal jurisdicción para que de la forma más amplia y genérica protejan el principio de garantía de seguridad jurídica.

Por lo anterior, interpretar el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia en aislado, en el sentido de que las resoluciones son inimpugnables resulta inadecuado pues restringe, limita y acota la jurisdicción de ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal Y Administrativa, lo cual contraviene los artículos 17 y 73 de la Constitución Federal en correlación con el artículo 14, fracción XI y párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues el hecho de que una resolución sea definitiva, no significa que sea que se inimpugnable, por lo que resulta posible el hecho de que sea recurrida ante tribunales de plena jurisdicción.

Robustece el criterio sustentado, la Tesis Aislada 1.4º.A.452 A, de la Novena época, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XX, Diciembre de 2004, Materia Administrativa, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, No. Registro: 179709

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMO
ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN. ALCANCE DE SUS RESOLUCIONES EN
LA MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O DERECHO MARCARIO.**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es actualmente un tribunal de plena jurisdicción, y no sólo de simple anulación, por lo que es evidente que cuenta con plenas facultades para emitir una sentencia que defina, establezca y declare cuáles son los derechos subjetivos de las partes en el conflicto, tal como lo establece el artículo 239, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y; en su caso, está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo, por lo que puede declarar la existencia, así como fijar el contenido y alcance de los derechos del inconforme y condenar a la administración pública a restablecer y hacer efectivos tales derechos, es decir, puede obligar a la autoridad administrativa al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado, razón por la cual sería erróneo considerar una sustitución en las facultades propias e inherentes de la autoridad administrativa y, por supuesto, en ese contexto puede declarar la nulidad de un registro marcario, así como ordenar su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, toda vez que al hacerlo no se estaría apoyando en consideraciones técnicas y, aunque así fuere, el tribunal estaría siempre en aptitud de evaluar la ponderación y análisis que de ellos se hiciere, pues todo acto de autoridad incondicionalmente deberá estar siempre sujeto al escrutinio y control jurisdiccional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 394/2003. Directora Divisional de Asuntos Jurídicos, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pénit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Así las cosas el Tribunal está siempre en aptitud de evaluar la ponderación y análisis de todo acto de autoridad administrativa, pues este tipo de autoridades tienen el deber de estar siempre sujetos al escrutinio y control jurisdiccional. Por lo que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública deben de ser sujetas a ese escrutinio sin que ello implique que se vulnere sus facultades, las cuales deben de ser, en caso de existir controversias, analizadas por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues ninguna norma lo excluye de tal obligación. No hacerlo así implicaría que el Pleno de dicho Instituto tuviera facultades equivalentes a la de una soberanía, y que todas sus decisiones fueran inequívocas.

Más aun y cuando la intención del legislador respecto del artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es crear un proceso unistancial a efecto de simplificar los medio recursables ante el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública a efecto de establecer correctamente el acceso a la justicia, lo anterior no implica que dichas determinaciones sean inimpugnables ante instancias de plena jurisdicción como ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

011

En esta tesitura, es de concluirse que la definitividad de las resoluciones hace procedente el juicio contencioso administrativo, entendiendo que la definitividad no significa inimpugnabilidad, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, han interpretado que, los actos emitidos con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son impugnables ante ese Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo, ya que se trata de resoluciones definitivas que *no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea opcional*.

Luego, existe la posibilidad de promover el Juicio Contencioso Administrativo como el que se intenta ahora, con fundamento en los artículos 1, 2 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esta secuencia, debe considerarse que en la presente demanda no existe un conflicto entre autoridades, sino entre una autoridad y un particular, y si bien la Procuraduría General de la República actuó como autoridad al emitir una respuesta derivada de la solicitud de un particular, también lo es que una vez que la peticionaria, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública dejó de actuar como autoridad para hacerlo como una de las partes, ubicándose por ende en un **plano de coordinación e igualdad procesal para con el particular y de subordinación respecto al Instituto** en comento.

De esta forma, resulta procedente señalar que la Procuraduría General de la República no se constituye ante este Tribunal como autoridad, sino en su calidad de afectada por las consecuencias que acarrea la emisión de la resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de ahí que sea procedente iniciar el juicio respectivo atento a la demanda que nos ocupa, pues de la misma no se advierte una controversia entre autoridades.

Se insiste, atento al manejo doctrinario relativo a la doble personalidad del Estado, una autoridad administrativa se puede despojar de su imperio y someterse al imperio de otra, comportándose como particular al quedar vinculada a las obligaciones que se advierten de las resoluciones que, en su caso, le dicten los tribunales administrativos, es decir, se coloca en una relación de supra subordinación, similar a la que guardan los gobernados en relación a las autoridades en general. En el supuesto, es precisamente como la autoridad que represento, acude ante ese H. Tribunal.

En vía de apoyo a lo expuesto, me permito transcribir en lo conducente, el texto de la resolución de seis de junio de dos mil ocho, emitida por los Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que derivó del recurso de reclamación interpuesto por esta Institución contra el auto de quince de enero del año pasado, que desechó por improcedente la demanda; en la resolución de referencia, se revoca el auto en cita y se ordena la admisión a trámite de la demanda presentada por el Director General de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría General de la República, el ocho de enero de dos mil ocho, que originó el juicio de nulidad **826/08-17-10-2**.

En tal resolución, se lee lo siguiente:

"PRIMERO.- Esta Sala, estima que el recurso de reclamación que se resuelve, es procedente por actualizarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse interpuesto en contra del auto de fecha 15 de enero del 2008, por medio del cual se tuvo por desechada por improcedente la demanda, mismo que se interpuso dentro del plazo que señala el artículo 59 antes referido. Lo anterior es así, ya que de las constancias de autos se desprende que el acuerdo en cita, fue notificado a la recurrente el día 17 de enero del 2008, e interpuesta la reclamación el día 07 de febrero del mismo año.

SEGUNDO.- Se procede al estudio conjunto del primero al octavo agravios que hace valer la reclamante, ello en virtud de encontrarse estrechamente relacionados entre sí, en los que esencialmente señala que el acuerdo recurrido **es ilegal ya que en la especie no existe un conflicto entre autoridades, sino entre una autoridad**



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

012

(Procuraduría General de la República) y un particular (...), y si bien actuó como autoridad al dictar una resolución que puso fin a un procedimiento administrativo y resolvió un expediente, también lo es que una vez que el peticionario interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública dejó de actuar como autoridad para hacerlo como una de las partes en dicho recurso, ubicándose por ende en un plano de coordinación e igualdad procesal para con el particular y de subordinación respecto al Instituto en comentario.

... A juicio de los suscritos Magistrados, los agravios planteados por la actora resultan fundados y suficientes para revocar el auto recurrido, con base en las siguientes consideraciones:

A fin de dilucidar la litis planteada en la presente instancia se hace necesario analizar lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que es del tenor siguiente: (Se transcribe).

En efecto, el precepto legal antes transcrito si bien establece que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública serán definitivas para las dependencias y entidades, ello no debe interpretarse al grado de que en contra de las mismas no procede medio de defensa alguno, como el Juicio Contencioso Administrativo intentado por la ahora recurrente, pues de considerarse tal interpretación se dejaría en estado de indefensión a la ahora recurrente al hacérsele nugatorio su derecho a defenderse en contra de una resolución emitida por una autoridad de la Administración Pública Federal, como en la especie lo es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, aunado a que dicho numeral no señala que al considerarse como definitivas las resoluciones del Instituto de referencia para las dependencias y entidades implica que no puedan ser controvertidas a través del medio de defensa correspondiente, de ahí que al no hacerse tal distinción en el dispositivo legal transcrito esta Juzgadora no tiene por qué hacerlo.

Asimismo, si bien acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución, se establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, es decir, las controversias competencia de este Tribunal, son única y exclusivamente entre la administración pública federal y los particulares y no entre autoridades integrantes de dicha administración pública federal, también lo es que tal situación no acaece en la especie pues en el caso en concreto la Procuraduría General de la República no se constituye ante este Tribunal como autoridad, sino en su calidad de afectada por las consecuencias que acarrea la emisión de la resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de ahí que sea procedente la demanda que nos ocupa pues de la misma no se advierte una controversia entre autoridades (PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA E INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA).

Atento a las anteriores consideraciones de derecho, para esta Juzgadora fue ilegal lo resuelto por la Magistrada Instructora en el acuerdo de fecha 15 de enero del 2008, toda vez que este Tribunal, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, resulta competente para conocer de dicha impugnación."

Asimismo, me permito señalar como antecedentes los criterios sustentados por diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los cuales determinaron admitir los recursos de nulidad que a continuación se detallan:

1. 15402/08-17-11-9 radicado en la Décima Primera Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cinco de junio de dos mil ocho.
2. 826/0908-17-10-2 radicado en la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el nueve de junio de dos mil ocho.
3. 1923/08-17-02-2 radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el nueve de octubre de dos mil ocho.
4. 33786/08-17-05-8 radicado en la Quinta Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de seis de febrero de dos mil nueve.



Respecto del tema motivo de análisis, resulta aplicable lo señalado en las tesis I,4o.A.376 A, y I,4o.A.376 A, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visibles en la página 1121 y 1142 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril del 2003, materia administrativa, cuyos rubros y textos, respectivamente, dicen:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA INCLUYE TANTO LA SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS, LAS RESOLUCIONES Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMO EL DE SUPLETORIEDAD. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte, por una parte, que el ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, así como a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, con excepción de las materias expresamente excluidas y, por la otra, que también es aplicable, pero en forma supletoria, a las diversas leyes administrativas. Así pues, el ámbito de aplicación de la ley que nos ocupa incluye tanto la sustitución del régimen de los procedimientos, las resoluciones y los actos administrativos de la administración pública federal, como la supletoriedad de las diversas leyes administrativas."

"SUPLETORIEDAD. RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El régimen de supletoriedad que establece el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es singular, pues, a diferencia del clásico, no es la norma especial la que prevé la aplicación de la norma supletoria, sino que una norma general e integradora, como la que nos ocupa, es la que, por disposición expresa del legislador, prevé la aplicación supletoria del ordenamiento al que pertenece, a las diversas leyes administrativas federales."

De lo anterior, se observa, que efectivamente en el caso que nos ocupa, ese H. Tribunal, a través de la Sala Regional en Turno, es competente para conocer del juicio que se propone, toda vez que la presente demanda, se intenta ante una resolución definitiva que no admite recurso administrativo, aunado a ello, el que la Procuraduría General de la República en la presente pretensión no lo hace en su carácter de autoridad, sino en un plano de coordinación e igualdad procesal para con el particular y de subordinación respecto al Instituto.

En ese sentido, con el carácter que acredito, acudo a ese H. Tribunal, a fin de que mediante el procedimiento previamente establecido, se me escuche y determine el fondo del asunto; de lo contrario, los intereses que represento resultarían con un daño probable a los bienes jurídicamente tutelados por ésta Procuraduría General de la República en términos de los artículos 21, 102 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a que la determinación emitida por el órgano de la Administración Pública denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, es una resolución definitiva de naturaleza administrativa, se demanda la declaración de nulidad, en términos de las siguientes manifestaciones en calidad de:

VII. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

Primer Concepto de Impugnación.- Exceso en la aplicación de la norma y variación de la litis. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, causa agravio a mi representada en sus considerandos primero, segundo, tercero y cuarto que motivaron el primero y segundo resolutivos del fallo que se combate, toda vez que se excedió en la aplicación de la norma, específicamente en lo que hace a los artículos 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 89 de su Reglamento.

El artículo 52 de La Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, refiere:



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

"Artículo 52.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares."

014

Por su parte el primer párrafo de artículo 89 del Reglamento de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala:

"Artículo 89. En la sustanciación de los recursos de revisión a que se refiere el artículo 55 de la Ley, el Instituto, a través del Comisionado Ponente dará trámite, resolverá los recursos y, en su caso, subsanará las deficiencias de derecho que correspondan sin cambiar los hechos expuestos en los mismos."

En el supuesto que se analiza, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en su pretensión de subsanar las deficiencias del particular, introdujo al recurso, en su considerando cuarto, no sólo la normativa que regula la materia que afecta a la petición de información pública, sino además, después de aseverar que quedó acreditada la existencia de la averiguación previa 109/A1/98/B, e indicó el ejercicio de la acción penal por los delitos de terrorismo, acopio de armas, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Delincuencia Organizada, maneja de manera subjetiva el contenido del artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y concluye que se generó una regla de excepción a las causales de reserva, de tal manera que surge una disposición especial que obliga a las autoridades a publicar la información, tratándose incluso de averiguaciones previas.

En el caso, del contenido del considerando tercero, se advierte que el Instituto de mérito, hizo suya la conclusión que efectuó la Comisión Nacional de Derechos Humanos al considerar que de las actuaciones de los elementos castrenses efectuadas durante los hechos investigados, esto es, los concernientes al 07 de junio de 1998, se desprenden suficientes elementos para presumir que en el día en cita, efectivamente se verificó un enfrentamiento entre elementos del Ejército Mexicano y civiles que se encontraban en la escuela "Caritino Maldonado Pérez", ubicada en el poblado "El Charco", Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; que, al no preservarse el lugar de los hechos; del irregular aseguramiento del armamento y objetos encontrados en tal sitio, se derivó la alteración de evidencias que, de haberse preservado hubieran permitido un mejor esclarecimiento del evento a estudio. Así, la Comisión resolvió, que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos y, en consecuencia, existe responsabilidad de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lo anterior, como ya se dijo, motivó que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de manera tajante afirmara, que de conformidad: *"con lo expuesto en el presente recurso de revisión, la averiguación previa requerida por la recurrente está relacionada con violaciones graves a derechos fundamentales, de conformidad con la recomendación número 020/2000 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las interpretaciones judiciales referidas; por lo que se advierte la información contenida en la averiguación previa número 109/A1/98/B se encuentra en la hipótesis establecida en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".* (foja 19 del fallo impugnado)

A reserva de ahondar en el tema, el Instituto Federal de mérito, refirió en su considerando tercero, que realizó una búsqueda de información electrónica afecta a la averiguación previa ya citada, y obtuvo datos del portal de internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y localizó la recomendación 020/2000 que este último organismo nacional remitió a la Secretaría de la Defensa Nacional en relación con el evento ocurrido en la escuela "Caritino Maldonado Pérez", ubicada en el poblado "El Charco", Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el 7 de junio de 1998, de cuya síntesis se advierte que la Comisión Nacional de que se trata, llegó a la conclusión de que, se acreditaron actos violatorios de los derechos humanos y, en consecuencia, existe responsabilidad de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, tomó en cuenta el contenido de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que afirmó que las actuaciones de los miembros del Ejército Mexicano, no se apegaron a derecho y se vulneraron los derechos humanos contemplados en los artículos 13, 16, 17, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

En tal virtud, después de hacer suyo lo expuesto, el Instituto Federal de Mérito, concuerda en el considerando que se comenta, que la información se encuentra reservada en términos del artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, derivado de la nueva redacción del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Empero, continúa señalando dicho Instituto, que en el último párrafo del propio artículo 14 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece una regla de excepción, la cual señala que: *"no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad"*; en seguida, define el carácter de violaciones graves a derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, al citar el artículo 36 del Reglamento de la Ley citada en último término (foja 15 de la resolución en cita).

De esta manera, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, no solo suplió las deficiencias que pudiera tener el "escrito" con el cual la peticionaria se inconformó por la respuesta que la Procuraduría General de la República dio a su solicitud de información, sino que en su afán de garantizar al particular la información, aun y cuando la solicitud original es muy concreta y requiere versión pública de la averiguación previa número 109/A1/98/B practicada por la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, y que en los agravios se invocaron violaciones graves a los derechos humanos, interpretó incorrectamente la recomendación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues si bien es cierto que la Comisión determinó que los hechos que dieron origen a la averiguación previa de mérito, existieron violaciones a derechos fundamentales, también lo es que no los califico como graves, por lo que es de notoria apreciación que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, no solo suplió las deficiencia de la queja y de derecho del particular, sino que cambio los hechos expuestos, violando lo establecido en los artículos 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 89, párrafo primero, del su Reglamento.

Así las cosas, es cierto que el Instituto Federal de Acceso a la Información tiene la facultad derivada del artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, más no para excederse en la suplencia de deficiencias en la formulación de conceptos de información, mucho menos para variar la litis, lo que en el caso ocurrió.

Resulta aplicable, por analogía, al caso concreto, la tesis X.10.22 A, de aplicación obligatoria, en términos de los dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y el 79, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en la página 1512 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia Administrativa, cuyo texto y rubro dicen:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA SÓLO EN RELACIÓN CON LOS PUNTOS DE LA LITIS PLANTEADA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO). Si bien el artículo 84, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, contempla la suplencia de las deficiencias de la queja, esta institución, no debe interpretarse en el sentido de suplir la falta de proposición de acciones no demandadas, porque aquella parte del citado dispositivo establece: "Al pronunciar sentencia, ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada."

Lo que en el presente caso no ocurrió pues el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, introdujo, a petición del propio recurrente, el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, realizando un estudio incorrecto de la recomendación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues hace una interpretación inadecuada de la misma al determinar la existencia de violaciones graves a derechos fundamentales cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En este sentido es de señalarse que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, no solo pretendió subsanar las deficiencias de derecho sino que cambio el sentido de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos para



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

016
poder adecuar los hechos expuestos en la excepción señalada en el último párrafo del artículo 14 de la Ley antes citada, y de esta manera revocar la clasificación hecha por esta Procuraduría General de la República. Lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 52 del la multicitada Ley, y 89 párrafo primero, de su Reglamento.

Segundo Concepto de Impugnación.- La Clasificación de "violaciones graves a derechos fundamentales", realizada por el Instituto Federal de Acceso a la Información. La resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, causa agravio a la Institución que represento, al emitir sus considerandos tercero y cuarto, que dieron origen a los resolutivos primero y segundo, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, rebasa las facultades que le confiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al calificar la existencia de violaciones graves a derechos fundamentales, revocando así* la clasificación de reservada y confidencial de la información de la averiguación previa, sobre la que la peticionaria solicita información.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, determinó la existencia de actos violatorios a los derechos humanos, por parte de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional con lo expuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y consideró que las actuaciones de los elementos castrenses realizadas durante los hechos investigados y diligencias posteriores, no se apegaron a derecho, por lo cual, se violaron derechos humanos, lo que actualiza la regla de excepción a la que se refiere el artículo 14 párrafo final de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de lo cual se colige, que pretende colmar los supuestos a que dicho artículo se contrae.

En ese tenor, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, revocó la clasificación de información reservada y confidencial que la Procuraduría General de la República dio a la información contenida en la averiguación previa 109/A1/98/B, ordenando se entregara a la peticionaria la versión pública de la misma, argumentando que la información no es reservada en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que tratándose de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, no debe invocarse el carácter de reservado.

De lo anterior se observa, que el Instituto Federal de Acceso a la Información ni de manera presuntiva señaló los supuestos contemplados en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Federal, en relación con el 1 y 2 de Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar:

"De los preceptos anteriores se desprende que, la persecución de los delitos federales compete al Ministerio Público de la Federación, el cual tiene a su cargo la realización de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes."

En la averiguación previa se realizan las diligencias que permiten al Ministerio Público determinar la existencia de elementos suficientes para ejercer la acción penal ante los tribunales."

Si de las diligencias practicadas se encuentran elementos que acrediten que se cometieron los hechos señalados como delitos y existe la probabilidad de que el indiciado los hubiere cometido, se realiza la consignación."

En caso contrario, se determina el no ejercicio de la acción penal."

Asimismo, si el Ministerio Público considera que no existen elementos suficientes para realizar la consignación, pero pudieran aparecer con posterioridad, puede determinar la reserva del expediente."

En ese sentido, se colige que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el recurso de revisión que nos ocupa, rebasó sus facultades, ya que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede resolver los recursos de revisión derivados de las inconformidades de los particulares ante las respuestas emitidas por las diversas dependencias y entidades de la



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Administración Pública Federal, pero no está facultado para calificar las violaciones graves a derechos fundamentales; más aún, la legislación federal dentro de los artículos 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, 16 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 63, fracción V, de la propia Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, no excluye de la clasificación de reserva a las averiguaciones previas, ni mucho menos exime de responsabilidad a los servidores públicos que otorguen la información que se encuentra clasificada como reservada o confidencial por disposición expresa de una ley. Así, es dable concluir que mientras la ley no haga distinciones sobre la clasificación de reserva de las averiguaciones previas el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública no tiene que distinguir, ya que al hacerlo viola el principio de legalidad.

Suponiendo sin conceder, que se tratara de hechos afectos a violaciones graves de derechos fundamentales, la génesis del artículo 14, último párrafo, es para efectos de la investigación, es decir, para que otras autoridades indaguen y sea a ellas a las que se les facilite la información, sin embargo esto no rompe con el principio de reserva y confidencialidad; ello de ningún modo significa que la información se pueda dar a los particulares, lo anterior, en virtud de que el artículo 59, párrafo segundo, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala:

"Artículo 59. ... Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial."

En ese sentido, es de observarse que los únicos que pueden tener acceso a la información clasificada como reservada y confidencial, son los Tribunales, luego entonces la información relativa a la investigación de violaciones graves de derecho fundamentales y delitos de lesa humanidad que refiere el artículo 14, último párrafo de la Ley que se invoca no aplica, toda vez que la información a que alude dicho precepto legal, sólo puede ser proporcionada a la autoridad que investigue tales violaciones o delitos.

Cabe decir, que en toda averiguación previa se investigan hechos que, hasta el momento en que se resuelva en definitiva, a través del ejercicio o no de la acción penal, no pueden definirse como delito, aunado a que resulta perjudicial hacer pública una investigación en trámite, por lo que en este tenor debe prevalecer la reserva y confidencialidad a que se contrae el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues la finalidad es no poner en alerta a las personas a quienes les pudiera recaer el carácter de probables responsables, quienes con el uso de la información podrían destruir evidencia que sirviera para perseguir el delito; más aún cuando a pesar de que se consignaron hechos, hasta el momento, no se conoce la resolución que se dictó en el proceso que se instruye ante el Juez de Distrito que se cita en la resolución que nos ocupa.

De lo anterior, se advierte, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública excedió la aplicación de la norma al determinar la existencia violaciones graves a derechos fundamentales, con la finalidad de desclasificar la información contenida en la averiguación previa: y más aún al determinar que se le proporcione copias de la misma cuando la misma fue consignada ante la autoridad judicial.

En este contexto, se observa, que de manera indebida el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, concluyó, como ya se dijo, que se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, la averiguación previa número 109/A1/98/B, debe ser pública; lo anterior se colige del hecho de que, analizó y determinó aspectos de fondo que atañen precisamente a la averiguación y emitió afirmaciones sin ningún sustento que no sólo califican la información, sino hechos posiblemente constitutivos de delito cuyo monopolio de investigación y determinación está a cargo del Ministerio Público por mandato constitucional. Sin olvidar además que, es la autoridad judicial la que determina sobre la clasificación de los hechos que consignó el representante social de la Federación.

En efecto, la resolución que se combate es ilegal, en virtud de que la solicitante de la información, determina perfecta y claramente, tanto el acto que se recurre, como lo que solicita de la instancia a la que acude, esto es, la solicitante recurre la negativa de la



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

018

solicitud de información y solicita que se le requiera a mi representada para que se revise la respuesta debido a que la clasificación de reserva es errónea, empero, no hay que olvidar que la respuesta que se dio, se sometió a consideración del Comité de Información de la Procuraduría General de la República, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 29, fracción III y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción III de su Reglamento; Lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, determinó confirmar la reserva de la información solicitada.

Tercer Concepto de Impugnación.- La autoridad responsable también se excedió en sus atribuciones establecidas en los artículos 37 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental correlativo del artículo 62 de su Reglamento, en concordancia con las XVII fracciones del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que establece las atribuciones que tienen los Comisionados del mencionado Instituto, invadiendo la esfera de competencia de los órganos jurisdiccionales.

De los numerales antes invocados, se desprenden las atribuciones que tienen los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de las cuales no deriva que cuenten con facultades para determinar la existencia o demostración de un delito materia de una averiguación previa.

Dicha atribución es propia de los órganos jurisdiccionales cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal procesal.

A este respecto, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o extremos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera."

Lo que, como ya se dijo, se traduce en la facultad del Ministerio Público para ejercer acción penal respecto de hechos que considere acreditados, respecto de un tipo penal que la ley prevé como delito. Sin embargo, quien tiene facultad para clasificar o reclasificar un delito es el órgano judicial, lo que también encuentra sustento en las siguientes tesis:

Tesis con número de registro 215,323, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 375 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto de 1993, materia Penal, cuyo texto y rubro dicen:

"CLASIFICACION DEL DELITO. CAMBIO DE. Tomando en consideración que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal consigna "hechos" a la autoridad judicial y que es a ésta a la que corresponde, a través del auto de formal prisión, clasificarlos y determinar qué delito configuran para que se instaura el proceso; debe concluirse que el cambio de clasificación del delito, por otro, por el que se sujeta al inculpaado a formal prisión y se regula el juicio hasta dictarse sentencia, no es violatorio de garantías, siempre que ello no implique una variación de los hechos por los que ejercitó la acción penal el Ministerio Público, así incluso lo establece el segundo párrafo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales."

Por su parte, la tesis aislada con número de registro 228,460, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, materia Penal, cuyo rubro y texto, dicen:

"FORMAL PRISION. LEGALIDAD DE LA CLASIFICACION DEL DELITO POR EL JUEZ. EN TERMINOS DISTINTOS A LOS CONSIGNADOS. Carece de razón el quejoso al aducir que el juez de la causa, al dictar la formal prisión rebasa los límites de la acusación del Ministerio Público, pues éste al consignar una



averiguación no acusa, sino ejercita acción penal con base en los hechos. que estima son constitutivos de algún ilícito y arrojan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del reo; y es a la autoridad judicial a quien compete determinar el o los delitos por los que deberá seguir el proceso, ya que de acuerdo con el artículo 109 del Código de Procedimientos de Defensa Social para el Estado de Puebla, cuando de la averiguación el Ministerio Público advierte que se han llenado los requisitos del artículo 16 constitucional, para que pueda proceder a detener a una persona ejercerá acción penal. A su vez, el artículo 110 de tal ordenamiento dispone que si hubiere detenidos y la detención fuera justificada, el Ministerio Público hará inmediatamente la consignación al juez que corresponda, de donde se concluye que en forma alguna está obligado el juzgador a ceñirse a la clasificación de los hechos que haga el Ministerio Público, pues de admitir tal criterio sería tanto como desconocer el arbitrio de que dispone el órgano jurisdiccional para emitir sus resoluciones."

Asimismo, la tesis registrada bajo el número 245,169, sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 295 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Séptima Parte, página 19, informe 1986, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 2, página 5, materia Penal, cuyo rubro y texto, dicen:

"COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. Conforme al artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, aunque la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esto significa que los Jueces no pueden perseguir un delito si no hay acusación del Ministerio Público, ya sea que por delito se entienda un hecho o conjunto de hechos, o bien su clasificación legal. Aunque pueda entenderse que si el Ministerio Público acusa a una persona en relación con determinados hechos en que interviene, el Juez puede seguir el proceso por esos hechos, independientemente de cómo los clasifique, pues en este aspecto sí es legalmente libre de modificar la clasificación legal formulada por el Ministerio Público, respecto a tales hechos. Pero si el Ministerio Público no consigna por ciertos hechos, ni por el delito legalmente clasificado que pudiera tipificar, el Juez (federal o local) no podría dictar auto de formal prisión por esos hechos, ni seguir proceso en relación con los mismos, ni por el delito que pudiera tipificar, por que se estaría atribuyendo, inconstitucionalmente, la facultad de perseguir por sí y ante sí los delitos. Así, si respecto de los hechos que pudieran integrar un delito federal no hubo acusación del Ministerio Público, el posible delito cometido al realizar esos hechos de ninguna manera podría ser materia de formal prisión, ni determinar la competencia federal o local del fuero competente."

La tesis con número de registro 263,131, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 76 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo III, Segunda Parte, Apéndice 1917-1985, materia Penal, cuyo rubro y texto, dicen:

"CLASIFICACION DEL DELITO. ACUSACION. El Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, consigna "hechos" a la autoridad judicial y a ésta corresponde, a través del auto de formal prisión, hacer la clasificación del delito sobre el cual versará el proceso, no pudiendo variarse dicha clasificación en la sentencia, salvo que el Ministerio Público lo haga así al formular conclusiones, siempre y cuando los hechos que se estimen comprendidos en la nueva figura sean los mismos de los que se ocupó la causa."

Asimismo, resulta aplicable la tesis registrada bajo el número 292,623, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 181 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo CXXXII, Materia Penal, cuyo rubro y texto, dicen:

"RECLASIFICACION DEL DELITO. El órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y puede hacer una correcta clasificación del delito, cuando el ejercicio de la acción penal adolece de un vicio técnico, pero ello condicionado al hecho de que tal reclasificación no redunde en perjuicio del acusado como apelante, ya que la primera clasificación, aún siendo incorrecta ha precluido en su favor y no puede ser reformado, de acuerdo con el principio jurídico procesal de no reformatio in peius."

La tesis registrada bajo el número 296,386, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2650 del Semanario Judicial



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo CXIX, Materia Penal, cuyo rubro y texto, dicen:

"MINISTERIO PÚBLICO, SU CLASIFICACION DEL DELITO NO OBLIGA AL JUEZ. Siendo el ministerio público parte en el proceso, y correspondiéndole, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución federal, la persecución de los delitos, solo está capacitado para llevar la voz de la acusación, pero para el único objeto de fijar el delito o delitos por los que acusa; pero sin inmiscuirse en las atribuciones propias de la autoridad judicial, como es la de hacer la clasificación del delito, pues hacerlo así, es salirse de sus atribuciones. el ministerio público solo debe acusar por determinado delito, sin fijar su clasificación, ni la pena que debe imponerse; y si lo hace, saliéndose de sus atribuciones, la autoridad judicial puede fijar otra modalidad diferente, sin violar la Ley."

020

Por lo anterior, se afirma que los Comisionados del Instituto demandado se excedieron en sus atribuciones, invadiendo la esfera competencial del órgano judicial, al afirmar que la averiguación previa 109/A1/98/B se integra por violaciones graves de derechos humanos, que conforme al último párrafo del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece una regla de excepción a las causales de reserva, en los siguientes términos:

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad"

Lo cual a todas luces es ilegal, pues rebasa las atribuciones encomendadas en los ordenamientos jurídicos citados al rubro del presente concepto de impugnación, pues la responsable carece de facultades para clasificar un delito o reclasificarlo.

De lo anterior se desprende, pese a la afirmación del Instituto del caso, que, las hipótesis de reserva a que alude, no se actualizan ni de manera presuntiva y menos, podría afirmarse, como de manera gratuita lo efectúa dicho Instituto, que existan violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que se solicita a los Magistrados que integran esa H. Sala Metropolitana, declarar la nulidad de la resolución que se impugna, para efecto de que sea revocada la misma y se ordene no proporcionar la información solicitada por la peticionaria, evitando con ello, transgredir el orden social y vulnerar garantías individuales de las personas que tengan que cumplir la ilegal resolución que se combate.

Cuarto Concepto de Impugnación.- Así mismo, la autoridad responsable se excedió en sus atribuciones establecidas en los artículos 37 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental correlativo del artículo 62 de su Reglamento, en concordancia con las XVII fracciones del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que establece las atribuciones que tienen los Comisionados del mencionado Instituto, invadiendo la esfera de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

De los numerales antes invocados, se desprenden las atribuciones que tienen los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de las cuales no deriva que cuenten con facultades para determinar la existencia o demostración de violaciones graves a derechos fundamentales.

El segundo párrafo del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 97. ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal."



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Del contenido del numeral antes citado, se desprende la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar y determinar la existencia de violaciones graves de derechos fundamentales y la única facultada para designar a las personas que podrán indagar hechos que puedan constituir violaciones graves a derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en tesis P. XLVII/99, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 10, con número de registro 903898, cuyo texto y rubro dicen:

"FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADA A EXPONER LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A DETERMINAR SU NO EJERCICIO. El artículo 97 constitucional, párrafo segundo, establece que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual ...". **De la lectura del dispositivo mencionado se advierte que la facultad de investigación otorgada a la Suprema Corte, puede ser iniciada, bien sea de oficio, cuando así lo estime conveniente o cuando se lo pidiera alguna de las personas legitimadas para ello.** También de los términos en que está redactado el referido precepto constitucional, se desprende que esta facultad no es obligatoria sino discrecional, por lo que si los Ministros, después de la valoración previa que respecto a la conveniencia de ejercer de oficio esa facultad, no juzgan pertinente hacerlo, no se encuentran obligados a exponer todos y cada uno de los razonamientos que los llevaron a tomar esa determinación, sino sólo en el caso de que juzguen conveniente realizar la alta función investigadora que les confiere el citado precepto constitucional o bien, cuando habiendo formulado la solicitud respectiva alguna de las personas legitimadas para ello, la Suprema Corte estime innecesaria su participación en la investigación de algún hecho o hechos que puedan constituir una grave violación de alguna garantía individual."

Así mismo, sirve de apoyo la tesis P. LXXXVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 516, cuyo rubro y texto refieren:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACIÓN DE LA GRAVE VIOLACIÓN DE AQUELLAS. El segundo párrafo del artículo 97 constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. De lo anterior se advierte que la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales, no es una competencia jurisdiccional. Por tanto, este Alto Tribunal, no conoce, en esos casos, de una acción procesal, ni instruye o sustancia un procedimiento jurisdiccional y, por ello, no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio. Igualmente, no procura, ante otro tribunal, la debida impartición de justicia y tampoco realiza lo que pudiera denominarse una averiguación previa a la manera penal, pues ello constituiría un traslape de la tarea investigadora con una averiguación ministerial, y además podría originar duplicidad o una extensión de las funciones encomendadas constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia. **Su misión es: averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional.** Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, la actuación del Máximo Tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial."

Bajo este contexto, es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único Tribunal facultado constitucionalmente para determinar la existencia de violaciones graves a derechos fundamentales, derivadas de los hechos investigados por las personas autorizadas para tal efecto según el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, no así como lo pretende señalar el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al determinar la existencia de violaciones graves a derechos fundamentales, derivado de la



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

interpretación, incorrecta, realizada a la recomendación número 020/2000 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues si bien es cierto, que la recomendación refiere la presencia de violaciones a derechos fundamentales, la Comisión no tiene la facultad para determinar si estos son graves, pues como se ha indicado reiteradamente, dicha facultad es única y exclusivamente competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Cámaras de Diputados y Senadores.

En este sentido, es de señalarse que para determinar la existencia de violaciones graves a derechos fundamentales, resulta necesario que a efecto de determinar la existencia de derechos fundamentales no solo se debe precisar la falta de legalidad de los actos emitidos por la autoridad, pues ello solo implica una violación a los derechos fundamentales de los individuos, sino que para acreditar violaciones graves debe acreditarse que las autoridades que debiendo proteger a la población, son ellas las que propician los actos violentos, vulnerando así los derechos de las personas y de las instituciones, que frente a un desorden sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

Es por ello que ese Tribunal en Pleno debe ser el que considere la gravedad de la o las violaciones procedentes de una investigación, medir la trascendencia social de las mismas, si esta afectan o no la forma de vida de una comunidad, lo anterior para establecer criterios y líneas de interpretación sobre temas fundamentales en el ámbito de los derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis aislada P. LXXXVI/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 459, con número de registro 200110, cuyo rubro y texto señalan:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada XLVII/2007, aprobada por el Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, cuyo rubro y texto, refieren:

"FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPUESTA GRAVEDAD DE LA VIOLACIÓN DEBE TENERSE COMO PRESUPUESTO PARA SU PROCEDENCIA. Si bien es cierto que anteriores criterios permitieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervenir en asuntos sumamente relevantes en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que actualmente han dejado de ser útiles para atender los llamados de la sociedad de que, como Tribunal Constitucional, este órgano no se limite a investigar hechos y a descubrir responsables, sino que en ejercicio de dicho mecanismo no jurisdiccional, defina y dé contenido a derechos humanos fundamentales, a fin de coadyuvar con las restantes instituciones encargadas de la tutela de tales derechos. Por tanto, este Tribunal en Pleno considera que la gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto de la procedencia de la investigación, pues con ello se medirá la trascendencia social de la violación, sea que recaiga sobre una o varias personas -cuando afecte la forma de vida de una comunidad- lo que



023

permitirá establecer criterios y líneas de interpretación sobre temas fundamentales en el ámbito de los derechos humanos, así como directrices a las autoridades respecto de la forma de actuar para respetar esos derechos, con base en las investigaciones que previamente puedan haber efectuado las autoridades correspondientes; lo que no podría lograrse si siguieran exigiéndose condiciones tan rígidas como la existencia de un desorden generalizado como presupuesto para el ejercicio de la facultad. Esto es, para determinar la procedencia de la facultad de investigación, debe tomarse en cuenta si presumiblemente existió o no una violación de garantías -definiendo y dando contenido a las mismas en su caso-, y en el supuesto de que así sea, si ésta puede o no considerarse grave, en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la forma de vida de la comunidad."

Así también, resulta aplicable la Tesis Aislada P. XXXVI/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 7, con número de registro 169765, materia, cuyo rubro y texto, refieren:

"VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE PUEDEN ACTUALIZAR CUANDO SE ACREDITA EL CONCIERTO DE AUTORIDADES DE DIVERSOS PODERES FEDERALES O LOCALES ENCAMINADO A VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA O MÁS PERSONAS. Aun cuando toda violación de derechos fundamentales tiene una especial trascendencia al orden constitucional que amerita ser reparada por la vía establecida para tal efecto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tomarse en cuenta que las violaciones de garantías a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 97 constitucional conllevan una gravedad tal que, al distinguirse de otras violaciones de derechos fundamentales que pueden ser controvertidas en un juicio de garantías, ameritan que el órgano terminal en materia de control constitucional ejerza las facultades investigatorias precisadas en ese numeral. Ante ello, atendiendo a la naturaleza excepcional de las violaciones de garantías a las que se refiere el citado precepto constitucional, debe considerarse que dichas violaciones pueden acontecer, incluso, cuando un conjunto de autoridades de dos o más Poderes de la Federación o de los Estados llevan a cabo un concierto o relación deliberada para afectar los derechos de alguna persona, desconociendo el sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando el sistema federal mexicano o el principio de división de poderes."

Por otra parte las Cámaras de Diputados y Senadores en materia de juicio político y la cámara de Diputados en materia de declaración de procedencia también son facultadas para investigar violaciones graves a derechos fundamentales como se desprende de los artículos 110, y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, los artículos 6, 7, 10 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho."

"ARTÍCULO 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.-** El ataque a las instituciones democráticas;
- II.-** El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;**
- IV.-** El ataque a la libertad de sufragio;
- V.-** La usurpación de atribuciones;
- VI.-** Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.-** Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII.-** Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.



El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal."

"ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley."

"ARTÍCULO 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político."

De la transcripción de los artículos anteriores observamos que la Cámara de Diputados sirve como instructora en materia de juicio política y declaración de procedencia y la Cámara de Senadores es el gran Jurado de sentencia en materia de Juicio Político. Asimismo, una de las causales de procedencia para juicio político y declaración de procedencia es la prevista en la fracción III del artículo 7 de la Ley Federal de Servidores Públicos.

Por lo que las únicas autoridades para investigar violaciones graves a los derechos fundamentales son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores y de ninguna manera el IFAI es una autoridad facultada para determinar por un hecho propio o ajeno violaciones graves a derechos fundamentales, como en la especie ocurre en la resolución 3804/09 emitida por el Instituto en cita, votada el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, resulta ilegal.

No pasa por desapercibido que el artículo 36 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, advierte que:

"Artículo 36. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables."

Lo que en la especie no se cumplimenta para calificar la averiguación previa de merito como la de una violación grave a derechos fundamentales, es decir, la hipótesis prevista por un delito establecido en algún tratado internacional ratificado por el senado de la República, y tampoco la documentación en litigio fue calificada por una resolución emitida por un organismo internacional cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano.



Y como se advirtió las únicas instancias facultadas por la Constitución y la legislación secundaria para investigar las violaciones graves de derechos fundamentales son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

De los criterios antes expuestos, es de afirmarse que los Comisionados del Instituto demandado se excedieron en sus atribuciones, invadiendo la esfera competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, al afirmar la existencia de violaciones graves a derechos fundamentales, partiendo de la interpretación que dio a la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con lo que concluyo la existencia de violaciones graves a derechos fundamentales, sin valorar que para determinar o no la violación de "grave" de garantías individuales, esta clasificación tuvo que haber sido determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados o en su caso por la Cámara de Senadores, lo que en el presente caso no ocurrió, por lo que es de concluirse que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública excedió sus atribuciones establecidas en los artículos 37 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental correlativo del artículo 62 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Quinto Concepto de Impugnación.- Desclasificación de la Información. La resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública causa agravio a mi representada, en su considerando cuarto, el cual generó los resolutivos primero y segundo, porque resulta atentatorio de la secrecía y el sigilo que debe guardarse durante la etapa procedimental que comprende la averiguación previa y la consignación de la misma ante autoridad judicial, resguardado por los servidores públicos y empleados que tienen acceso a ella, y que se encuentran adscritos a diversas dependencias y unidades administrativas de la Procuraduría General de la República, aspecto que se encuentra regulado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 210, 211, 214, fracción VI, 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal en vigor; así como por el artículo 16, 17, 23, 104, 105, 107, 108, 243 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

El artículo 21 de la Constitución Federal señala que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta función presenta un doble matiz durante el procedimiento penal federal, es decir de autoridad durante el desarrollo de la averiguación; y como parte durante el proceso; sin embargo, siempre debe de prevalecer su facultad para ejercer la acción penal debiendo observar en todo momento, las garantías constitucionales inherentes a quienes intervengan en una averiguación y la salvaguarda de la información clasificada como reservada.

En ese sentido, el Ministerio Público Federal como autoridad debe vigilar al blindaje y por ende el cumplimiento de los diversos ordenamientos legales aplicables, entre ellos los establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, específicamente lo dispuesto en su artículo 14, fracciones I y III, en el que se protege y considera a la averiguación previa como información reservada; en consecuencia la interpretación de éste precepto, tiene que realizarse en tal forma que armonice con todo el sistema constitucional y las leyes secundarias que de ella emanan, lo anterior con la finalidad que se evite un perjuicio social; por tanto, la reserva o publicidad de la averiguación previa no podrá estar normada en legislaciones que únicamente regulen la transparencia y el acceso a la información, tal y como lo hace el Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual invoca una excepción a la causal de reserva y la sitúa en la hipótesis normativa contenida en el último párrafo del numeral en cita, sino en la interpretación sistemática de los propios cuerpos normativos.

De lo expuesto se advierte a nuestro juicio, una interpretación inexacta por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información al artículo 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia referida y más aún; limitada e imprecisa pues la reserva no puede afectar los valores que se protegen con la causal contemplada en el numeral de referencia, por lo cual, la supuesta excepción invocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta inadecuada y carece de motivación y fundamentación, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción II y V de la Ley



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual se debe declarar nula la resolución recaída al recurso de revisión expediente 3804/08, de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública derivado de la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700133409.

Se insiste, en que lo expuesto por la demandada, se estima deficiente y inadecuado para obligar a las dependencias de la Procuraduría General de la República a proporcionar información que reviste el carácter de confidencial o reservado, bajo la perspectiva subjetiva de que, existe una regla de excepción.

Para sostener la inexistencia de la excepción, se debe partir de lo que al efecto dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, párrafo segundo, fracción I y II, que establece:

"Artículo 6. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

..."

Sobre el particular, es de tomarse en cuenta, que la base esencial del marco del *Estado de Derecho* en nuestro país, descansa en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa; por tanto, las demás disposiciones jurídicas que por jerarquía le siguen, deben ajustarse en su contenido y fines a nuestra ley suprema.

En este contexto, como dispone dicho precepto constitucional, tal información se protegerá en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, situación que pasó inadvertida para el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, dado que debió considerar lo que al efecto dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en los artículos 6, párrafo segundo y 14, fracción I, establecen lo siguiente:

"Artículo 6. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I.

La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada,..."

Así, tanto la Constitución Política de los Estados Mexicanos, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que regula el procedimiento del que emana la presente instancia, prevén que el acceso a la información pública estará restringida según sea confidencial o reservada y que para determinar ese supuesto jurídico deberá estarse a lo que al respecto establezcan las disposiciones legales correspondientes, como lo es el caso de lo señalado en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio



de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

027

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

En el sentido de que dicho precepto legal establece el carácter de estrictamente reservada a la averiguación previa, así como todos los documentos que le estén relacionados, entendiéndose por averiguación previa el procedimiento que señala el artículo 1 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, que abarca desde el acuerdo de inicio hasta la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal. En consecuencia la información que se genere por actos procesales que constituyen parte de esta etapa se consideran reservados, por lo que una vez que el Ministerio Público de la Federación haya concluido la averiguación previa, es decir, cuando no existan diligencia por practicar y se determine el no ejercicio de la acción penal, y únicamente cuando exista petición expresa de quien tenga interés jurídico para ello, se dará a conocer la versión pública de la resolución.

En consecuencia, esas disposiciones serán las que norman el funcionamiento de la Procuraduría General de la República, atento a que la información solicitada se encuentra a su resguardo, motivo por el cual estimamos respetuosamente que la resolución recurrida causa agravio en tanto que los Comisionados del Instituto resolvieron revocar la respuesta en la forma que se comenta e instruir a esta Institución a la elaboración y entrega a la peticionaria, de la versión pública de la averiguación previa 109/A1/98/B, en la que se omitan únicamente datos personales de quienes se relacionen o mencionen en dicha indagatoria, cuando la misma se refiere a un proceso instaurado ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal de Acapulco, Guerrero, el cual independientemente de que dictó un auto de formal prisión únicamente por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, sin embargo continúa conociendo de eventos inherentes a hechos consignados en una averiguación previa que corresponden precisamente a su actuar jurisdiccional.

Así las cosas el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en su párrafo sexto, señala:

"Artículo 16.-

... El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado."

Del párrafo sexto, antes descrito se advierte que existe disposición expresa para que una vez que se haya consignado ante el Poder Judicial una averiguación previa, ésta no podrá ser entregada a persona que no esté legitimada según el párrafo segundo del propio artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que el Poder Judicial deberá hacer públicas las Sentencias cuando hayan causado estado o ejecutoria, por lo que en su momento procesal oportuno, quien es sujeto obligado a la entrega de la información en litigio es el Poder Judicial de la Federación y no el Ministerio Público Federal.

De lo anterior, se colige que el Instituto Federal de Acceso a la Información ordena se otorgue la versión pública de todo el contenido de la averiguación previa aun y cuando el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece como único supuesto para efectos de entrega de información, una versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal, de ningún modo del contenido de la averiguación previa, ni mucho menos cuando esta se encuentra en trámite o, a pesar de que la misma se hubiera consignado ante una autoridad judicial; entendiéndose como versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal una relatoría sucinta de las motivaciones del no ejercicio de acción penal, es decir, si el hecho no se acreditó o bien, de la inexistencia de pruebas de que el indiciado no cometió o participó en el delito, así como la fundamentación, lo cual no implica de modo alguno que se revelen datos concretos de la información sobre el material probatorio recabado en la indagatoria o de personas involucradas en el transcurso de la misma, es decir que se encuentra en trámite, pues este supuesto o hipótesis es solo para el no ejercicio de la acción penal.

Por tanto, la resolución en la que ordena se haga la versión pública de una averiguación previa en trámite, se encuentra fuera del supuesto de la ley, lo que viola el principio de legalidad. Aun más, se viola dicho principio cuando se pretende que se obtengan datos de una averiguación previa que se consignó a la autoridad jurisdiccional respectiva y que por ende, se alejaron de la esfera jurídica del Ministerio Público de la Federación.

En ese contexto, es dable insistir, que atento al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, el citado derecho a la información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, al estar sujeto a ciertos parámetros que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, limitaciones que dieron origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información". En consecuencia, si hay limitaciones, estas se regulan de manera jurídica, tales como las que se constriñen a las averiguaciones.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis P. LX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto dicen:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En esas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede general daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

En similar sentido, es aplicable lo señalado en tesis 2a. XLIII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 733 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Constitucional, Administrativa, cuyo rubro y texto señalan:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general".

Es dable recordar, que el artículo 20, fracción VII del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a todo inculcado sujeto a un proceso penal, el beneficio de contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa y que, lo anterior se refiera a la averiguación previa, sin embargo, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, es claro al indicar que las únicas personas que tendrán acceso a éstas últimas actuaciones, serán el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, de donde se advierte, que si el Ministerio Público está impedido, con mayor razón un órgano diferente podría hacerlo, pese a que el mismo contemple un aparente cumplimiento a la Ley de Transparencia de Información, sobre todo, cuando dicho órgano técnico acusador, no tiene el carácter de autoridad, sino de parte.

En lo conducente, sirve de apoyo, la tesis VI.1o.P.242 P sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1621 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia Penal, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. CASO EN QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBE EXPEDIR CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN ELLA SOLICITADAS POR EL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES II, VII Y X, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo dispuesto en las fracciones VII y X, último párrafo, apartado A, del artículo 20 constitucional, el inculcado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, aun desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; por su parte, el artículo 44 de la ley orgánica de referencia establece que sólo se expedirán constancias de las actuaciones que obren en ellas, por solicitud del inculcado o su defensor, cuando: a) conste en actuaciones la declaración del inculcado, b) resulten indispensables para el ejercicio de un derecho o cumplimiento de obligaciones previstas por la ley, y c) no entorpezca la investigación de los hechos. Ahora bien, respecto del inciso a) debe entenderse que el inculcado tiene que comparecer personalmente ante el Agente del Ministerio Público y, por tanto, participar en la averiguación previa, con independencia de que en ejercicio de su derecho contenido en la fracción II, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal se reserve manifestar sobre los derechos imputados, pues dicha garantía no



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

está sujeta a condición alguna; sin que en este caso se contravenga la jurisprudencia por contradicción de tesis Ia./J. 52/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 42; de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)", ni la tesis VI.10.P.210 P, sustentada por este Tribunal Colegiado publicada en el mismo medio de difusión y época, Tomo XVII, junio de 2003, página 929, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. CASO EN QUE NO ESTÁ OBLIGADO EL MINISTERIO PÚBLICO A EXPEDIR CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ELLA (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES VII Y X, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA)."; ya que el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal del país surge de la interpretación del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que no es análogo al 44 de la mencionada ley orgánica, y el criterio emitido por este Tribunal Colegiado se funda en la reserva de las actuaciones, la que desaparece cuando el inculcado se presenta personalmente ante la autoridad ministerial; por otro lado, en cuanto al inciso b), debe considerarse que el derecho que el inculcado trata de ejercer es el de defensa, sin que sea prudente dejar al arbitrio del agente del Ministerio Público determinar si las copias son indispensables o no para ese ejercicio, pues considerarlo así haría nugatorio tal derecho; y finalmente, por lo que se refiere al inciso c), no se entorpece la investigación de los hechos cuando el inculcado ya compareció personalmente ante el Ministerio Público participando en la averiguación previa, aun cuando se haya reservado su derecho a declarar en uso de su garantía constitucional."

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, omitió de plano las disposiciones contenidas en los artículos 20, apartado B, fracción V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, 13, fracción V, 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental, la supremacía constitucional, el derecho a la privacidad e intimidad de los individuos y la obligatoriedad de sigilo, secrecía y el principio de oportunidad con la que actúa el Ministerio Público durante las diligencias y actuaciones que realiza durante la etapa procesal de averiguación previa, ligadas al propósito de investigación y prosecución de los delitos y los probables responsables, bajo la guía que la legislación le encomienda.

En la misma idea, el órgano investigador estará sujeto al Comité de Información de la Procuraduría General de la República o de la Subprocuraduría respectiva, ambas unidades administrativas que dependen de mi representada, quienes han fundado y motivado la clasificación de la información, sin embargo, al momento en que el Instituto demandado revoca la respuesta, torna ilegal su pretensión, pues, la información que contiene tal indagatoria, es reservada y mantiene su confidencialidad en términos de lo dispuesto por el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, de cuyo manejo indebido nacería responsabilidad penal que recaería sobre los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, por permitir el acceso a la información contenida en los expedientes a su cargo, como en el caso que nos ocupa, por tanto la resolución que se combate, es a todas luces ilegal, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y así debe declararse por éste H. Tribunal con plena jurisdicción.

Asimismo, es importante observar el contenido del artículo 225, en la fracción en cita, que dice:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales".

El numeral citado, concatenado con el segundo y sexto párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos permite advertir que los documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa son estrictamente



reservados, motivo por el cual en caso de quebrantarias, dará lugar a la comisión del delito contra la administración de justicia.

Es de tomar en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 180 del ordenamiento legal citado en último término, pues de manera clara indica, que la información y documentos obtenidos, sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, bajo estricta confidencialidad; que, al servidor público que quebrante tal reserva, ya sea actuaciones o proporcione copia de ellos o de los documentos que obran en las averiguaciones, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que expresa:

"Artículo 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

"V.- *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos".*

De la interpretación de éste último, así como de los artículos 16 y 180 citados en párrafos anteriores, puede determinarse que si no se custodia y cuida la información contenida en las indagatorias que nos ocupan, se incurrirá en responsabilidad administrativa o penal.

Así, la averiguación previa en su totalidad no es accesible a cualquier individuo que no reúna los requisitos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que la rige como expediente de tal naturaleza, ni como etapa del procedimiento penal federal, motivo por el cual, al no contemplarse el supuesto, se colige que la petición no colma tales requisitos, de ahí que la resolución cause agravio a mi representada.

Del análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo, garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

De lo anterior, se concluye que la autoridad demandada infringe el principio de legalidad pues del mismo se advierte que la actuación de toda autoridad, incluida el Ministerio Público Federal debe apegarse a derecho, es decir, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley o la norma jurídica le autoriza o permite. Así, se desprende que el proporcionar la versión pública de la averiguación previa de mérito, representa una responsabilidad penal y administrativa para los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicho expediente, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 63, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sexto Concepto de Impugnación.- Vía incorrecta para petionar. La resolución que se combate, causa agravio a mi representada, en su considerando cuarto, toda vez que de su contexto, se colige que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, asevera que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública; que existe una norma de excepción en el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental lo que deriva en que, éstas normas, "*sustraen determina información de los regímenes de reserva previstos en cualquier ordenamiento jurídico, incluido el Código Federal de Procedimientos Penales*".

Sin que les sea exigible acreditar interés de ningún tipo; que la Institución está compelida a no exigir al particular que acredite interés alguno respecto a la información solicitada, atento a lo que al efecto dispone el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; ahora bien, no es acertada tal afirmación dado que, al tratarse de averiguaciones previas, no es aplicable el supuesto que contempla ni el artículo constitucional en cita, ni el relacionado al diverso



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

ordenamiento en comento, pues el peticionario sí debe colmar ciertos presupuestos legales para que se le proporcionen los datos que pretende obtener a través de su solicitud.

Lo anterior, no resulta aplicable para el caso de la información relacionada con averiguaciones previas, ya que si bien es cierto, que toda persona puede solicitarla a las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública, también lo es que existe información que no podrá proporcionarse en términos de lo establecido en las diversas leyes aplicables que norman el actuar del Ministerio Público, respecto de las averiguaciones previas; tal es el supuesto referido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo que interesa refieren que los únicos que pueden tener acceso al expediente de averiguación previa son: el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Partiendo de lo anterior, cabe precisar que la peticionaria no está acreditada dentro de la averiguación previa con tal carácter; en este sentido no puede conocer de la información que la investigación contenga, menos aún para que se le otorguen copias de la misma, esto debido a que el Ministerio Público se encuentra impedido, por ley expresa, a proporcionar copias de las averiguaciones previas.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 42 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia Penal, cuyo rubro y texto dicen:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo."

Así también, sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XXI.1º.P.A. 40, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito visible en la página 2244 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia penal, cuyo rubro y texto dicen:



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA ADICIÓN DEL APARTADO B AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE ELEVARAN A RANGO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES CIERTOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, NO SIGNIFICA QUE SE ATENTE CONTRA EL PRINCIPIO RECTOR QUE CONCIBE AL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÚNICO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y ÓRGANO PERSECUTOR DE LOS DELITOS.

El análisis de la reforma en vigor a partir del 21 de marzo de 2001, que adicionó el apartado B al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite establecer que la facultad para ejercer la acción penal que está reservada, como regla general, al Ministerio Público, no sufrió alteración alguna, puesto que con la citada reforma se buscó proteger y garantizar de manera puntual ciertos derechos de la víctima u ofendido del delito, relativos a la atención médica y psicológica de urgencia que debe proporcionárseles desde la comisión del delito; la necesidad de que estén informados y asesorados desde la averiguación previa, respecto de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, así como de todo lo actuado en el procedimiento penal; la trascendencia de ser coadyuvantes con el Ministerio Público, para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, incluso, las que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y la reparación del daño; la importancia de la minoría de edad, lo que les permite como víctima u ofendido, que no se les obligue a carearse con el inculcado cuando se trate de delitos de violación o secuestro, debiéndose llevar a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y la relevancia de las medidas precautorias que prevea la ley, las que se incorporan en su favor para su seguridad y auxilio. Empero, la circunstancia de que los derechos detallados se hayan elevado a rango de garantías individuales, lo que revela su protección inmediata y la obligación de cualquier autoridad a respetarlos, no significa que se atente contra el principio rector que concibe al Ministerio Público como monopolizador de la acción penal y órgano persecutor de los delitos, puesto que en ningún momento la reforma en comento otorga a la víctima u ofendido el carácter de parte acusadora en el proceso. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que la Cámara Revisora en el citado proceso de reforma, en cuanto al papel que guarda la víctima en el proceso, determinó que en ningún caso será considerada técnicamente como acusadora, lo que corresponde solamente al Ministerio Público, por lo que independientemente de que se haga saber al acusado quiénes aparecen como sus víctimas, no implica que éstas puedan estimarse como acusadoras, agregándose que la posición que se pretende que asuma la parte ofendida es de mayor actividad y participación en el proceso, con el propósito de articular, en relación con el inculcado, sus derechos o garantías individuales, de manera que se refuerzan los sistemas de procuración y administración de justicia en nuestro país, sin que se pretenda con ello romper el concepto tradicional de la causa penal, entendida ésta como una contienda o litigio en que existen tres posiciones naturales: la del demandante, la del acusado y la del juzgador, que se sitúa imparcialmente por encima de ellos y emite la resolución correspondiente. En ese tenor, se concluye que la víctima u ofendido, con la titularidad que le otorgan las garantías previstas en el artículo 20, apartado B, constitucional, no asumió el carácter de parte acusadora, ya que a este respecto subsiste lo que la propia Carta Magna establece respecto del papel del Ministerio Público dentro del proceso, considerándolo como titular único de la acción persecutoria." Ahora, de manera independiente al tema de coadyuvancia y pese a que no obra constancia fehaciente de tal designación en la averiguación previa de referencia, sin embargo, esta Procuraduría General de la República, satisfizo las pretensiones de la Asociación Civil de mérito y emitió respuesta acorde a la naturaleza de la información, como puede observarse del contenido de los oficios SJAI/DGAJ/000988/2008 y DGPDSJ/UEAJ/2820/2008, afectos a diversos folios de petición de información, mismos que ya se relacionaron en diverso capítulo de este escrito."

De lo anterior se puede concluir que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de manera indebida asumió que la norma constitucional comentada, implica que todo ciudadano acceda a la información pública, lo cual no es exacto atento a lo razonado en este punto, sobre todo porque se involucra actuaciones inherentes a una averiguación previa.

Es dable puntualizar, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al emitir su fallo, causa agravio a la Procuraduría General de la República, pues, si bien es cierto que cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace de esta Institución, una solicitud de acceso a la información, también lo es, que no es la instancia jurídicamente facultada para ello, por involucrar la petición datos de una averiguación previa, misma que conserva connotaciones especiales en su contenido y, además, ya no se encuentra resguardada por el Ministerio Público de la Federación, sino que, se encuentra bajo la vigilancia del juez de que se trate.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

En efecto, la etapa de preinstrucción, que abarca desde la radicación por el Juez, hasta que resuelva la situación jurídica del inculpado, forma parte de un procedimiento que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atento a dichos numerales, a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución, relacionadas con los hechos que ya consignó, no podrían considerarse actos de autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y, de alguien que es parte en un proceso; aún más, incurriría en diversa falta administrativa o incluso en un hecho delictuoso cuando, sin conocimiento de dicho juez, ni del defensor del o de los inculpados, emitiera el acto que pretende la autoridad demandada, al no respetarse el equilibrio procesal de las partes.

Es verdad que atento al contenido del artículo 40 de la Ley de Transparencia, cualquier persona o su representante podrán presentar la solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace de la Dependencia de que se trate; sin embargo, en el caso, la solicitud se refiere de manera específica a versión pública de la averiguación previa 109/A1/98/B, de lo que deriva la circunstancia de que la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, no es la autoridad facultada para informar sobre el estado procesal de las averiguaciones previas, ni mucho menos para proporcionar tal información.

Al efecto, es dable citar el contenido del artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que dice:

"Artículo 41. *La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información."*

Asimismo, es pertinente aludir al numeral 43 de la Ley Federal en cita, que preceptúa:

"Artículo 43. *La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el caso, en su caso."*

De esta manera, si en el supuesto se trata de una averiguación previa, como la propia peticionaria lo afirma y si en el caso, existe un señalamiento expreso de una ley como lo es la que se comenta, con características de generalidad, obligatoriedad, abstracción e impersonalidad, que clasifica como reservada la información, con fundamento en la fracción I de su artículo 14, nos conlleva al contenido del numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado el veintitrés de enero del año en curso, ya citado.

La reforma del artículo citado en último término, no solamente modificó de manera sustancial circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino incorporó supuestos de clasificación de información específicos, los que determinan de manera concreta la ubicación jurídica de tal información, lo que no permite diversa interpretación por parte de ninguna autoridad, pues limita a casos muy particulares el acceso a la información tratándose de averiguaciones previas.

De la transcripción del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales se desprende que únicamente serán susceptibles de acceso versiones públicas de los dictámenes de no ejercicio de la acción penal, de las averiguaciones previas en las que, precisamente, se haya determinado el no ejercicio de dicha acción; no obstante, aún concluidas, estarán sujetas a un plazo de reserva que se determinará en relación con el periodo de prescripción del delito por el cual se hubiesen iniciado, esto es, las averiguaciones previas en trámite, en reserva o en las que se haya determinado la consignación del presunto responsable, son en todo momento de carácter reservado.

En secuencia, en términos de lo dispuesto en el propio precepto, también se encuentran "estrictamente reservados", todos aquellos documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, que se encuentren relacionados con la averiguación previa.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

A ese respecto, si la peticionaria solicitó a la Procuraduría General de la República, versión pública del expediente 109/A1/98/B, es indudable que la información que se pide se ubica en el supuesto de reserva establecido por los párrafos segundo y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, al advertir que la persecución de los delitos federales compete al Ministerio Público de la Federación, el cual tiene a su cargo la realización de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes, es indudable, como ya se ha expuesto, que el único facultado para proporcionar información acerca del estado procesal de alguna averiguación previa o en su caso, proporcionar documentación relacionada con la misma, en el momento procesal previo a la consignación ante un tribunal, es el agente del Ministerio Público.

Se reitera, si de los razonamientos expuestos se desprende que los datos requeridos son afectos a una averiguación previa y de su consignación, es de explorado derecho que los mismos deben considerarse como información reservada, máxime si cualquier persona que no se encuentra en la hipótesis normativa de lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, pretende obtener información de algún documento de averiguación previa.

Se hace mención, que el Comité de Información de la Procuraduría General de la República, en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, emitió el siguiente criterio:

"El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 29, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental determinó: que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no es el medio idóneo para proporcionar la información que requiere, toda vez, que el dar a conocer la información en sentido afirmativo o negativo, implicaría extraer datos necesariamente de una averiguación previa, la cual por ley se reitera, se encuentra clasificada como reservada, por el artículo 14, fracción III de la Ley de la materia".

Se abunda al indicar que la información que solicitó la recurrente está configurada principalmente en el supuesto señalado en el numeral 14 en su fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que la Unidad de Enlace de la Procuraduría se considera jurídicamente imposibilitada para brindar dicha información, por ser específica y corresponder de manera particular al contenido íntimo de una averiguación, tal y como lo señala, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

También existe impedimento jurídico por parte de esta Institución de la Administración Pública Federal, el cual fue retomado en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil seis y entró en vigor al día siguiente de su publicación y que actualmente dispone:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

... **XXVIII.** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de una autoridad judicial, sean confidenciales..."

De lo expuesto, se advierte también la imposibilidad legal de proporcionar la información requerida, si atendemos a lo preceptuado en los artículos 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 180, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales y Octavo, párrafo segundo, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial del dieciocho de agosto de dos mil tres.

En el mismo sentido, no es acertado jurídicamente, que el Instituto demandado alegue una supuesta excepción a la regla general de reserva de las averiguaciones previas, la cual se analizará en el siguiente concepto de violación, cuando afirma que, "en el caso de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, las razones



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

para proteger la secrecía de investigaciones ministeriales, son de menor jerarquía axiológica, con relación al interés público de transparentar la gestión gubernamental, en una materia de la más trascendencia en sociedades democráticas, como es la del respeto a los derechos fundamentales". En efecto, de manera independiente a los supuestos razonamientos que llevaron al Instituto a generar las violaciones graves de derechos fundamentales, en ningún momento se acepta que, el reservar la información en delitos de la naturaleza que pretende dar génesis el Instituto en cita, pueda generar un daño mayor que el difundir la misma.

En conclusión, el autorizado para proporcionar en su caso la información que se requiere, será el Juez de la causa, cuyo actuar, sin embargo, se sujeta a los limitantes que implica su función, entre otros, los que marca la Ley Orgánica de la Federación o, los Código penal federal o el Código Federal de Procedimientos Penales. Así, a pesar de que se invoca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de la misma se desprende que la vía que utilizó la peticionaria para solicitar la información no es la idónea para ello, situación que causa el agravio motivo de estudio.

Séptimo Concepto de Impugnación.- Falta de motivación y fundamentación. Se considera que la resolución motivo de análisis, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravenir disposiciones de orden público, contenidas en un ordenamiento de carácter federal, y violatoria de los diversos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, los numerales constitucionales señalan:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Los numerales 50 y 51 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

"ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

...

"ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

...
El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.



Asimismo, el artículo 14, fracción XI, y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los diversos 3, fracción V, 5, 6, 15 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (éste último en relación directa con los artículos 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1 y 7 de su Reglamento), los cuales establecen los elementos y requisitos del acto administrativo, así como la procedencia de la declaración de nulidad del acto administrativo, cuando se advierta la ausencia de una debida fundamentación y motivación.

Dispositivos legales que en lo conducente disponen:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...
XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

...
Para efectos del primero párrafo de este artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea opcional.

..."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Artículo 51.- El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

"Artículo 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal."

"Artículo 7.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en todo lo que no se oponga a la Ley."

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado;"

"Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

"Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

"El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos."

"En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado."

"Artículo 15. La administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley."

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas; la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. el escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos."

Del análisis de los artículos antes señalados se desprende que lo expuesto en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, causa agravio, porque la resolutora nunca motivó el contenido de los mismos.

Lo anterior, toda vez que en su afán de satisfacer las pretensiones de la peticionaria, cambió la *litis* de manera libre y sin realizar argumento jurídico alguno que permitiera conocer el porqué de su determinación, pues solamente se concretó a señalar una somera relatoria de la secuencia inicial del asunto. Asimismo, invocó una excepción y señaló para ello la última parte del artículo 14 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, empero, nunca acreditó ni de manera presuntiva las circunstancias que le permitieron concluir que las constancias que analizó y las actividades de investigación que efectuó, son determinantes para definir las violaciones graves a derechos fundamentales.

En el caso concreto, resulta innegable que la resolución impugnada no se motivó y fundó de manera adecuada, lo que contraviene lo dispuesto por los citados artículos 14 y 16 constitucionales.

Es por ello, que resulta necesario insistir en la ilegalidad de la resolución que se combate, pues en abono a lo expresado en los anteriores conceptos de impugnación, cuyos razonamientos se estiman suficientes para provocar la anulación del fallo que se combate, dado que el mismo adolece de uno de los requisitos más importantes para poder considerar de legal cualquier acto administrativo o jurisdiccional, esto es, que se encuentre debidamente fundado y motivado, debiendo surtirse todos y cada uno de los requisitos exigidos, entre otros, por el artículo 16 Constitucional.

Ahora, la autoridad emisora de la resolución que se combate, ni siquiera señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entre los que cabe destacar:

La autoridad demandada, infringe el principio de legalidad pues como se desprende de los conceptos de impugnación segundo, tercero y cuarto, que la actuación de toda autoridad debe apegarse a derecho, es decir, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley o la norma jurídica le autoriza o permite, esto es, el marco de actuación de toda autoridad debe circunscribirse a lo expresamente establecido por la ley o en la norma jurídica. Así, de la propia lectura de la ley comentada se desprende que no hay oscuridad, ni imprecisión alguna que amerite otra interpretación que no sea la literal, derivada de los artículos 13, 14, 48 y 52 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, para pretender que la información referida a indagatorias reservadas y confidenciales, se torne pública.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Más aún, cuando la autoridad demandada no dilucida los alcances de la norma, sino que la rebasa y/o la sustituye al establecer efectos jurídicos que la propia ley no contempla; 099 sustentar la posibilidad de que lo requerido por el peticionario inicial puede otorgarse, es una apreciación que carece de fundamento.

Como puede observarse, los requisitos en comentario se suponen íntimamente vinculados, en tanto que no es posible, desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos, ni exponer razones sobre eventos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales.

De las anteriores consideraciones nace la obligación jurídica de que la resolución emitida por el Instituto que se comenta se declare nula, pues los argumentos no son acordes a los intereses de mi representada; en efecto, no son congruentes con los planteamientos que integran su motivación y menos con los numerales que pretenden servir de apoyo, de tal manera que procede la nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirven de apoyo, a lo antes señalado, las siguientes tesis:

Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 187 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, misma que a la letra se reproduce:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señalen las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas."

Tesis jurisprudencial VI. 2o. J/248 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto expresan:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe ser suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comentario previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

Tesis jurisprudencial P./J. 50/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 813 del Semanario Judicial de la Federación y



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto expresa:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

Tesis jurisprudencial P./J. 109/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 891 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto expresa:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 50/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", justificó un distinto tratamiento de los principios de fundamentación y motivación, tratándose de actuaciones interinstitucionales, lo cual no debe llevarse al extremo de considerar inaplicables dichas exigencias en ese ámbito, debido a que la parte dogmática de la Constitución tiene eficacia normativa incluso tratándose de las relaciones entre Poderes del Estado, aunado a que dicho criterio debe armonizarse con el contenido en la diversa jurisprudencia P./J. 98/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; de ahí que tales principios, así como el de irretroactividad de la ley, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo sean concebidos como normas dirigidas a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamentos constitucionales de carácter objetivo (seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad, exacta aplicación de la ley) capaces de condicionar la validez de los actos interinstitucionales, especialmente en los casos en que ello sea relevante a efecto de resolver los problemas competenciales formulados en una controversia constitucional, lo que sucede, por ejemplo: 1) tratándose de actos en los que un poder revisa los de otro; 2) cuando el sistema jurídico prevé distintas modalidades de actuación a cargo de algún poder público (ordinarias y extraordinarias), y/o 3) cuando existe un régimen normativo transitorio que altera los alcances de las atribuciones del órgano respectivo, tomando en cuenta que la violación de dichos principios en tales supuestos podría generar un pronunciamiento de invalidez por incompetencia constitucional, y no sólo para efectos."

En conclusión, no es verdad que la averiguación previa que nos ocupa, esté relacionada con violaciones graves a derechos fundamentales, en todo caso, el razonamiento ni apoyos legales para acreditarlo, son los que cita el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública pues, el hecho de referir tales conductas basándose en investigaciones de otros organismos, no lo autoriza jurídicamente para llegar a tal conclusión, sobre todo cuando el mismo refiere que, de lo resuelto por una autoridad judicial, misma que el 14 de junio de 1998, dictó auto de formal prisión, lo hizo únicamente por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y no por los delitos de terrorismo, acopio de armas, delincuencia organizada, entre otros, lo que aleja aún más el supuesto que se analiza, pues de



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

desprende, como ya se comentó, que la autoridad que conoce del asunto es un Juez, de donde deriva que el Ministerio Público de la Federación, es parte en la causa penal respectiva.

041

VIII.- SE OFRECEN COMO PRUEBAS:

- 1.- **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones en el presente juicio que benefician a mi representada, la Procuraduría General de la República; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.
- 2.- **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada, la Procuraduría General de la República, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.
- 3.- **Documentales públicas siguientes:**

- a) Copia certificada del nombramiento del suscrito como Director General de Asuntos Jurídicos, a efecto de acreditar los extremos de los artículos 5, párrafo primero y 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (Anexo 1)
- b) Copia certificada de la **resolución** de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, relativa al expediente 3804/09, así como la **notificación** realizada a través de la Herramienta de Comunicación, con la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública da cuenta a la Unidad Enlace de esta Institución la resolución que aquí se recurre y donde consta que se tuvo conocimiento de la misma el dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

Lo anterior para acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables por parte de la Procuraduría General de la República, así como de sus Unidades Administrativas, y poner de manifiesto las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por parte de los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, señaladas en los conceptos de impugnación, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto. (Anexo 2)

- c) Copias certificadas de los proveídos dictados el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil ocho, que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 38, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por este conducto solicito se requiera a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal en cita, las cuales se refiere a los autos del expediente principal y del incidente de medidas cautelares del juicio de nulidad 11343/08-17-10-8, a través de los que se admite la demanda y concede la suspensión provisional, respectivamente, en torno a la impetración de nulidad de una resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en recurso de revisión similar al que se intenta en esta vía, ello, a efecto de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve.

- d) Copias certificadas de los proveídos dictados el nueve y diez de junio de dos mil ocho, en los autos de los expedientes 1923/08-17-02-2 radicado la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; del fallo de seis de junio del pasado año, ²⁰⁰⁹afecto al juicio de nulidad 826/08-17-10-2 radicado en la Décima Sala Regional del propio Tribunal; de la resolución emitida en el juicio de nulidad 15402/08-17-11-9 radicado en la Décima Primera Sala de dicho Tribunal y del 33786/08-17-05-8 radicado en la Quinta Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo anterior con la finalidad de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve. Así, se solicita atentamente, se requiera a las Salas en cita, para que se sirvan expedir las copias de mérito, con la finalidad de que puedan ser analizadas como prueba por esa H. Sala, en el momento procesal oportuno.



SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

042

La autoridad que represento, de manera respetuosa, solicita la suspensión de la ejecución del acto reclamado, atento a lo dispuesto por el artículo 28, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no se trata de actos que se hayan consumado de manera irreparable; de no concederse, la Institución que demanda sufriría daños mayores; asimismo, del acto administrativo impugnado se advierte de manera manifiesta su ilegalidad.

Para efectos de la suspensión que se solicita, son aplicables en lo conducente, por analogía y por identidad de razón, los criterios sustentados por los tribunales federales en torno al otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.

En ellos se ha sostenido que sería inexacto determinar que la procedencia de la suspensión sea una facultad discrecional del juzgador, pues de la interpretación de los criterios que regulan dicha figura, se advierte con claridad la obligación de concederla si se reúnen los requisitos que la ley señala, lo que en el caso concreto se cumple con relación a los citados artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los juicios que se promuevan ante ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así se ha considerado por los Tribunales de Justicia Federal, señalando como apoyo, entre otros, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 645 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Materia Administrativa, Común y la diversa sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 441 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia Común, que a continuación se transcriben:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SU PROCEDENCIA NO ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO. Es inexacto que determinar la procedencia de la suspensión definitiva sea una facultad discrecional del juez de Distrito, pues en términos del artículo 124, de la Ley de Amparo se encuentra obligado a concederla cuando se reúnen los requisitos a que el propio precepto se refiere y, por el contrario, a negarla cuando eso no suceda".

"SUSPENSIÓN. FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO, ES INDISPENSABLE QUE LA SUSPENSIÓN SEA PROCEDENTE PARA EJERCERLA. LEY DE AMPARO, ARTICULO 130 DE LA. El juez de Distrito menciona en el acuerdo recurrido que concede la suspensión provisional en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 130 de la Ley de Amparo, sin embargo, dicho numeral dice: En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios..., el primer supuesto para el ejercicio de esa facultad discrecional es que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la ley de la materia, por lo que si no procede la suspensión, como en el caso concreto, porque se contravienen disposiciones de orden público, no es el caso de que el juzgador de amparo ejerciera su facultad discrecional".

Sirve de apoyo, además, la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/44, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 27 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, Abril de 1994, Materia Común y la diversa IV.2o.C.41 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en la página 1111 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia Administrativa, Común, cuyos rubros y textos a la letra dicen:

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.

Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejana en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos".

"INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PARA ACREDITARLO BASTA QUE SE DEDUZCA CON BASE EN PRESUNCIONES, SIN QUE SEA VÁLIDO EL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS PARA DEMOSTRARLO, YA QUE ELLO ES MATERIA DE LA SENTENCIA DE FONDO. El interés para conceder la suspensión en el juicio de garantías debe ser presuncional, es decir, puede deducirse de la existencia de un enlace más o menos necesario entre los hechos probados y aquellos que se buscan, poniéndolos unos frente a otros y enlazándolos entre sí lógicamente. En ese contexto, el análisis de los documentos ofrecidos para demostrar el interés en el incidente de suspensión debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones. Lo anterior, en la medida en que el estudio de la validez de un acto jurídico para efectos del juicio de amparo debe realizarse hasta la sentencia constitucional, porque atañe al fondo del juicio y es hasta esa etapa y momento procesal en el que se exige que el quejoso demuestre fehacientemente su interés jurídico y no se deduzca con base en presunciones. Luego, no es válido examinar los vicios que pudiera presentar el documento con el que se pretende acreditar la titularidad del bien, pues basta que sea idóneo para deducirla en forma presuntiva".

Por la misma razón, se cita como apoyo jurídico la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/56, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 986 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia Común y la diversa I.9o.A.58 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia Administrativa, cuyos rubros y textos, a la letra dicen:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamenta el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa".

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE EL QUEJOSO ESTIMA SON CONFIDENCIALES (ARTÍCULOS 31 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en el requerimiento de información y



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

documentos, que la quejosa estima son "confidenciales", se le impone sanción (multa) y se le requiere de nueva cuenta; apercibiéndole con otra multa en caso de no allegar a la autoridad emisora lo requerido, y la suspensión se pida sólo sobre los efectos y consecuencias que hacia el futuro pudiera desplegar el acto reclamado, es necesario que en el análisis de la procedencia de la medida cautelar se examine cuidadosamente, en específico, lo que advierte en su fracción II el artículo 124 de la Ley de Amparo, que ejemplifica los casos en que se causaría perjuicio al interés social o se contravendrían las disposiciones de orden público; de ahí que cuando se concede la suspensión del acto, la finalidad que se persigue es la preservación de la materia del juicio de amparo, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados de acuerdo con la parte final del numeral 124 de la ley de la materia y corresponde al Juez de Distrito fijar la situación y tomar las medidas pertinentes en que habrán de quedar las cosas durante la tramitación del juicio de garantías, esto es, no basta que el acto que se reclama se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social para que la suspensión sea improcedente, dado que las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público y previenen procedimientos cuya sustanciación se encamina a esclarecer verdades legales. Para aplicar el criterio de interés social y de orden público, se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguido con los actos concretos de aplicación. Así pues, el otorgamiento de la medida suspensiva hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal no pone en juego el interés de la sociedad ni de grupos protegidos y, por ende, no se priva a la colectividad de un beneficio que le conceden las leyes. Los mencionados requisitos de procedencia de la medida cautelar no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, de ser de orden público y de interés social por la materia que regula el procedimiento administrativo, sino que esas situaciones se dan en el mundo fáctico cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o le ocasiona un daño, lo que en el caso no se conjuga para soportar la negativa de la concesión. A esto debe aunarse el hecho de que el Juez de Distrito necesariamente preserve la materia del amparo y al negar la suspensión definitiva, la misma se agota en virtud de que la autoridad responsable se encuentra en posibilidad de continuar requiriendo la información y documentos que la quejosa estima son confidenciales e imponiéndole multas en caso de que no se allegue la información y documentación requeridas. Luego, con fundamento en los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, a fin de preservar la materia del amparo, procede conceder la suspensión definitiva sin que obste que conforme a los artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgue el carácter de confidencial a la información requerida a la quejosa, ya que sobre este punto no puede prejuzgarse al resolver la cuestión incidental, pues ello será materia de análisis al resolver el fondo del asunto y de ser negada la medida cautelar podría quedar sin materia el juicio de garantías".

Para el caso concreto, resulta aplicable en lo conducente por afinidad e identidad de razón, al tratarse de una solicitud de un particular de información considerada reservada y/o confidencial por disposición expresa de diversas disposiciones legales, entre ellas, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de carácter especial en materia de la información solicitada, cuya observancia es de orden público e interés social, por lo que deben prevalecer sobre el interés particular del solicitante de la información, la tesis VII.2o.C.25 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 1543 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia Común, asimismo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, cuyos rubros y textos se transcriben:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA DEBE EFECTUARSE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL ORDEN PÚBLICO Y LOS INTERESES SOCIAL E INDIVIDUAL EN FORMA CONCRETA.

Toda vez que la constatación de la apariencia del buen derecho no exime de la observancia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, referentes a que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, deben analizarse dichos presupuestos pero ya no con una perspectiva abstracta del conflicto entre el interés individual contra el orden público e interés social, sino que ahora se partirá de una visión concreta del interés individual en contra del orden público y del interés social. En efecto, hasta antes de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

determinara en contradicción de tesis que para resolver sobre la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la jurisprudencia tradicional negaba rotundamente esa posibilidad. Ello traía como consecuencia que el acto reclamado para efectos de la suspensión se examinara de una forma avalorada, lo que provocaba que cuando se confrontaba el interés particular del quejoso contra el interés social y el orden público del acto de autoridad, su análisis se hacía en abstracto, como podía ser el caso de la suspensión en contra de órdenes militares, en que si se estudia de una forma abstracta, debe negarse la suspensión, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ello impediría el cumplimiento de ese tipo de mandatos, no importando que la orden rebasara los límites de su competencia, pues eso, acotaba la jurisprudencia tradicional, no podía ser materia de la suspensión ya que atañería al fondo del asunto que es propio de la sentencia; sin embargo cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la concepción de este último dejó de ser avalorada para transformarse en valorada, lo que ocasiona que ahora la confrontación del interés individual con el orden público y el interés social se aprecie de una forma concreta; así el acto ya no se verá en abstracto, sino que podrá determinarse su probable inconstitucionalidad y de ese modo se tendrá que ponderar ahora la confrontación de los intereses individual y social, y si se advierte del análisis de la apariencia del buen derecho que el acto de autoridad reclamado rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la suspensión".

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS. Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) **constríñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite;** 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

Al no estar ajustado a derecho el acto administrativo que ahora se combate a través de esta demanda, pues se encuentra viciado de origen, de no concederse la medida cautelar que se solicita, acarrearía perjuicios graves a esta Procuraduría General de la República, habida cuenta la relevancia de la información que se pretende hacer del conocimiento del particular, cuando no se satisfacen los extremos fácticos para su procedencia, motivo por el cual, en el presente caso, es procedente conceder la medida cautelar de la suspensión provisional y en su momento la definitiva de la ejecución del acto administrativo que es materia de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado:

A esa **H. SALA**, atentamente pido se sirva:



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

PRIMERO.- Reconocer mi personalidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en términos de la copia certificada que de mi nombramiento acompaño. 6

SEGUNDO.- Admitir a trámite la demanda de nulidad que ahora promuevo, en contra de la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, votada el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y notificada el dieciséis de diciembre del año en cita.

TERCERO.- Con las copias simples que acompaño, ordenar correr traslado a las demás partes, para que comparezcan a deducir sus derechos, si a su interés conviniere hacerlo.

CUARTO.- Tener por señalado el domicilio que indico para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, y por autorizados a los profesionales y a las personas que indico para los efectos precisados.

QUINTO.- Conceder a esta Institución la suspensión provisional, y en su momento la definitiva, del acto impugnado; toda vez que con el otorgamiento de la citada medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

SEXTO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se relacionan en el capítulo correspondiente, las que deberán desahogarse en atención a su propia y especial naturaleza, para lo cual, se pide requerir a las Salas citadas en la documental pública que se anuncia como documental en incisos "c" y "d" del capítulo de pruebas de este escrito, a efecto de que se alleguen al juicio.

SÉPTIMO.- Seguida la secuela procesal en todos sus trámites, emitir resolución por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

A T E N T A M E N T E.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

LIC. JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ.